------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia bajo la presidencia del doctor Miguel Ángel Donnet y la asistencia de los Dres. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"G., J. M. c/ V. F., M. V. s/ Daños y perjuicios"** (Expte. N° 24.808-año 2017). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 1008, corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Ministros Alejandro Javier Panizzi, Mario Luis Vivas y Miguel Ángel Donnet (art. 28, Ley V N° 3). ----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----- A la primera cuestión el **Dr. alejandro Javier Panizzi** dijo: ------

---- **I.- ANTECEDENTES**: ----------

------ **1.- El caso**: ----------

------ En autos se promovió demanda por los daños y perjuicios derivados de la muerte del joven M. N. G., contra la Sra. M. V. F. V., como propietaria del local comercial donde ocurrió el hecho fatal, y contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en razón del control de habilitación comercial y la omisión de clausura. ----------

------ **2.- La sentencia de primera instancia**: ----------

------ La sentencia de primera instancia de fs. 847/855 vta. rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, e hizo lugar al reclamo indemnizatorio y condenó a las partes demandadas, en forma solidaria, a abonar al actor, Sr. J. M. G., como sucesor de la actora original, Sra. G. B. O., la suma de $372.000 con más intereses; impuso las costas a las perdidosas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

------ **3.- Los recursos de apelación**: ----------

------ Tanto la parte actora como la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia (en adelante sólo: “Municipalidad” o “MCR”) recurrieron esa decisión, según el siguiente detalle. ----------

------ 3.1.- La Municipalidad presentó su expresión de agravios a fs. 886/889. En lo pertinente señaló que la sentencia de primera instancia era arbitraria porque violó los principios de contradicción y de razón suficiente. Y reseñó los párrafos del juez de primera instancia en los que le imputa responsabilidad por omisión en los términos de los arts. 1074, 1109 y 902 del Código Civil.----------

------ Sostuvo, en síntesis, que el magistrado se equivocó al expresar que su parte debió clausurar, aunque sea preventivamente, el comercio donde ocurrió el siniestro. Porque, en razón de los dichos del actor, éste ocurrió por la forma en que la propietaria del comercio colocó la mercadería en su depósito; y no le corresponde al municipio controlar la presencia de clientes en la parte posterior del local. Agregó que la causa fáctica del desenlace no consistió en la vigencia o el vencimiento de la habilitación comercial, sino en la forma en que el personal o la

propietaria del comercio dispusieron la mercadería; y éste, concluyó, es un hecho que no le corresponde controlar a la Municipalidad.--------

------ Precisó, a su modo de ver, que no hay norma que le imponga a la Municipalidad el deber de actuar como plantea el actor, de modo que la omisión pueda ser interpretada como causa adecuada del accidente. Completó que la imputación de responsabilidad se estaría fundando en un difuso deber de seguridad derivado del poder de policía, que está en contraposición con el criterio jurisprudencial actual en la materia (hizo referencia a la que estimó aplicable).----------

------ 3.2.- La expresión de agravio de la actora se glosó a fs. 890/895. Sintéticamente, presentó cuatro cuestiones: con la primera impugnó la exigua suma fijada para el rubro valor vida, que -según ve el caso- resulta arbitraria por no haberse considerado las especiales circunstancias probadas; el segundo se refirió a la desestimación de la incapacidad sobreviniente, la inclusión del daño moral, y, en suma, la violación al principio de la reparación plena al no admitirse las patologías invalidantes sufridas por el fallecimiento del hijo; como tercer agravio, se remitió a los gastos de tratamientos terapéuticos, su cuantificación errónea a partir de la pericia respectiva, pero sin considerar sus explicaciones; como último agravio indicó que la exigua suma reconocida para el daño moral, inexistencia de la reparación integral y arbitrariedad en la fijación de su cuantía.----------

------ A fs. 897/898 vta. y 899/906 vta. se agregaron las respectivas contestaciones del traslado de las expresiones de agravios precedentes.
------ **4.- La sentencia de la Cámara**: ----------

------ La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia emitió su fallo a fs. 941/962 vta. El recurso de la MCR motivó una decisión dividida; la mayoría integrada por los Dres. Nahuelanca y Zanatta hizo lugar parcialmente al planteo, desestimó la responsabilidad imputada y rechazó la demanda en su contra. El recurso de la actora fue desestimado por el voto concurrente de los Dres. Nahuelanca y Hayes, que confirmaron la decisión de grado en lo que fue objeto de agravios.-

------ 4.1.- En lo que interesa a esta instancia, el Dr. Nahuelanca se refirió inicialmente al recurso deducido por la MCR. En síntesis, examinando también las razones de la contestación de la actora, consideró que se encuentra en discusión la responsabilidad que se le asignó al municipio. Señaló que la afirmación de en el caso existe una "evidente relación de causalidad adecuada", resulta remota. Precisó que la causa de un hecho dañoso puede ser múltiple, pero el derecho acoge sólo aquella que constituye la causa eficiente del resultado, y que según la Corte (en el caso "Revestek" de 1995 que citó) la causa debe ser directa, inmediata y exclusiva. Concluyó que no es posible sostener que la omisión imputada la Municipalidad constituye la causa del hecho, porque no es del curso normal y ordinario de las cosas que la falta de clausura de un local comercial sea causa directa y eficiente del resultado luctuoso. Sobre esta base resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de la Municipalidad, y confirmó el rechazo de la excepción de falta de legitimación y desestimó, no obstante, la demanda en su contra.----------- El magistrado, acto seguido, analizó las pretensiones recursivas de la actora y propuso su rechazo. Respecto del primer agravio, en síntesis, consideró que el recurrente no logró demostrar que los conceptos que señaló como omitidos en el rubro valor vida no estén comprendidos en el monto que fijó el juez. Y concluyó que, no obstante que el rubro enraíza en la pérdida de chance por muerte del hijo, y que no se vincula

al lucro cesante, la recurrente aventuró un aporte al hogar por parte de la víctima, sin prueba.----------

------- Sobre el segundo agravio, consideró que puede entenderse el planteo de la parte desde que el juez de grado primero negó entidad a la lesión psíquica y luego reconoció gastos para su tratamiento. Sin embargo, agregó, el recurrente bajo el rótulo incapacidad sobreviniente pretende un daño autónomo, como daño a la integridad física proveniente del mismo hecho, y debió contar con prueba específica al respecto; pero -dijo- éste no fue objeto de la pericia sino sólo el costo del tratamiento psicológico. Juzgó que la decisión de primera instancia se ajustó al criterio de la Cámara, por cuanto la sustancia espiritual que posee el daño moral muestra una coincidencia fáctica con la lesión psíquica, y ésta no se resarce en forma autónoma.----------

------ Respecto del tercer agravio -por tratamiento terapéutico- sostuvo que el recurrente estuvo conforme con el monto que se tomó como base de la pericia psicológica, pero en desacuerdo sobre valor-hora y duración del tratamiento que estimó. Propone rechazar esta pretensión porque a esa estimación la formuló calculando tres sesiones semanales, cuando el experto recomendó una sesión, y porque no puede pretender incrementos a futuro considerando la fecha del dictamen y el fallecimiento de la actora.----------

----- En relación al cuarto agravio precisó que el recurrente consideró, sin más, que el fallecimiento del hijo no puede ser tomado como concausa de los padecimientos psicológicos que la actora sufrió por el anterior fallecimiento de su marido. Sin embargo, dijo, la pericia funda la conclusión del juez de grado porque dictaminó sobre el dolor moral consustanciando ambas pérdidas familiares, como concausales para el rubro.----------

------ 4.2.- El segundo votante, Dr. Hayes (fs. 949 vta. y sig.), analizó en primer lugar el recurso de la actora y luego planteó su disidencia en cuanto a la responsabilidad de la Municipalidad por omisión.----------

------ En relación con los agravios de la actora, en forma concurrente propuso confirmar la decisión de grado respecto del primer cuestionamiento. Para ello consideró, sucintamente, que el valor vida es computable como pérdida de una chance de ayuda futura, no tiene la certidumbre de un lucro cesante y debe ser valuado, al igual que el daño moral, según el prudente arbitrio judicial; ello, agregó, está reconocido por el propio apelante. Respecto del segundo agravio, vinculado a la incapacidad sobreviniente y el daño psicológico, ubicó al daño moral y patrimonial como únicas categorías resarcibles, e incluyó en el primero al daño psicológico, y, por ello, rechazó la pretensión de rubro autónomo. En cuanto al tercer agravio, por los gastos terapéuticos, consideró que éste deriva de la estimación de la pericia psicológica, que las preguntas de la parte fueron evacuadas y que no correspondería actualización alguna en vista de la fecha de la pericia y el fallecimiento de la actora al mes siguiente de su realización; por estas razones propuso desestimar el reclamo. Finalmente, rechazó el agravio respecto del daño moral, por cuanto señaló que el juez de grado atendió el monto reclamado por este concepto, en lo que corresponde por el hecho fatal de autos en su calidad de concausa de los trastornos de la actora, según surge de la pericia psicológica.----------

------ Sobre la responsabilidad imputada a la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, aunó la defensa de falta de legitimación pasiva con el planteo de la ausencia relación de causalidad del hecho con el daño; recordó los conceptos legales de relación causal como juicio de probabilidad, y luego fijó el marco para imputar

responsabilidad al Estado por omisión; trajo a colación el criterio de la prestación de un servicio público y la asunción de las consecuencias, con citas de doctrina y jurisprudencia; consideró que en autos la MCR tenía conocimiento de la situación irregular del comercio y de la ausencia de seguridad en el establecimiento; se remitió a las pruebas fotográficas donde se advierte la disposición de los tablones; y asumió que en el caso existe responsabilidad del Municipio, derivado de la omisión de la debida conducta estatal; por lo que propuso rechazar los agravios de la codemandada y confirmar el fallo de primera instancia.-

------ 4.3.- La Dra. Zanatta (fs. 956 vta. y sig.) dirimió la disidencia sobre la responsabilidad de la MCR que votaron los colegas de Sala. Expresó, sucintamente, que la cuestión es determinar si la conducta omisiva achacada al Municipio (no clausurar el comercio por vencimiento de la habilitación y faltas en seguridad e higiene laboral y en control de matafuegos e instalaciones eléctricas) produjo el daño; y adelantó que las constancias del expediente no habilitan a tener por acreditada la relación de causalidad omisión-daño para responsabilizar a la codemandada recurrente. Examinó la doctrina y jurisprudencia sobre estos tópicos.----------

----- Precisó que del informe de seguridad e higiene y de la pericia actuada surge que las faltas reclamadas no comprenden el control de la estiba de maderas (que es lo que desencadenó el hecho). Por ello consideró que para responsabilizar al Estado comunal era preciso que hubiera surgido la posibilidad de evitar la producción del daño, y que según esas constancias y las ordenanzas aplicables, la habilitación del local -o la omisión de su clausura- no constituyen causa eficiente del daño. Agregó que las observaciones sobre seguridad e higiene no atienden a la causa de la muerte; asumió que nunca podrían haberlo hecho, pues aunque hubiera normativa sobre estiba de madera a

controlar por el Estado, requeriría presencia de inspector permanente para verificar ingreso-estiba-egreso, y ello se presenta excesivo e irrazonable.----------

------ Sobre esta base determinó que debe rechazarse la demanda contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y concurrió con el primer votante.----------

5.- El recurso de apelación ordinaria: ----------

------ 5.1.- Contra esta decisión la parte actora presentó el Recurso de Apelación Ordinaria de fs. 965, que fue concedido a fs. 966. El expediente quedó en Secretaría a los fines del art. 262 del CPCC a fs. 974. El memorial de agravios se presentó a fs. 976/991.----------

------ Básicamente, expuso cinco agravios: cuestionó, primero, el rechazo de la demanda deducida contra la Municipalidad; y luego dirigió los restantes planteos a criticar la decisión sobre la cuantía de los rubros indemnizatorios.----------

----- 5.2.- En relación con el primero, señaló que los votantes en mayoría entendieron erróneamente que no existió relación de causalidad entre la omisión y el daño. Analizó la exigibilidad de las normas de seguridad e higiene para obtener la habilitación comercial; luego el incumplimiento del deber de clausurar por parte del municipio; y, finalmente, se refirió a la causalidad adecuada entre la omisión de la demandada y el fallecimiento del joven. Para ello transcribió los párrafos de las consideraciones de los camaristas votantes y expuso su modo de ver el caso. En síntesis: vinculó las ordenanzas sobre habilitación comercial con la pericia en seguridad e higiene laboral, para concluir que el Municipio no debió habilitar a la “M. A.” sin

verificar que el local cumplía las condiciones mínimas para acopiar mercadería, y asumió que esas normas -como lo indicó la experta- se remitían al Decreto 911/96 que Reglamenta la Industria de la Construcción. Sobre esta base concluyó que si el Municipio hubiera clausurado el local, por carecer de habilitación al no ajustarse a la normativa laboral de seguridad e higiene, no se habría producido el hecho fatal. De allí consideró que existe relación causal entre la omisión y el daño. Planteó como irrefutable la responsabilidad del municipio con fundamento en los arts. 43, 1112 y 1113 del Código Civil; y solicitó que se revoque la decisión de la Cámara.----------

------ 5.3.- En cuanto a los agravios vinculados a los rubros y montos indemnizatorios, señaló que los jueces no han valorado adecuadamente el reclamo sobre la reparación del valor vida, y que su disconformidad se remite al monto determinado para el rubro; hizo referencia a la relación que tenía la víctima (hijo) con la actora original (madre), la expectativa de la ayuda que aquél brindaría y los parámetros de la pérdida de chance de mejorar y ayudar (corta edad, soltero con ingresos). Sobre esta base consideró irrazonable el monto fijado, y solicitó que se readecúe el monto a no menos del importe que indicó.--

------ En cuanto al agravio que tituló confirmación de la desestimación de la incapacidad sobreviniente y supuesta inclusión en el daño moral, cuestionó al Dr. Hayes por fundarse en doctrina que no citó; reiteró que el reclamo se fundó en la patología psicológica producida a la madre por la muerte del hijo y el agravamiento cardíaco luego del hecho, y que ambos aspectos incidieron en la calidad de vida de la madre y derivaron en su posterior muerte. Afirmó que el bien tutelado permite distinguir el daño moral del daño psicológico, en tanto el primero atiende al sentimiento y el segundo al razonamiento. Citó jurisprudencia que

diferencia ambos conceptos. Sobre esa base consideró arbitraria la decisión y solicitó que se ordene indemnizar el rubro por no menos del importe que indicó.----------

------ Relativo al cuarto agravio, expresó que los magistrados tomaron como base la determinación de la pericia psicológica sin considerar las aclaraciones posteriores. Efectuó la cuantificación según las pautas que indicó (192 sesiones, al último valor informado). Precisó que esta reparación -según pretende- debe considerar el tratamiento sugerido. Ello, con independencia de que la actora falleció seis años después del hecho de autos, porque en ese lapso -dijo- pudo haber realizado el tratamiento sugerido y no se exige probar que se incurrió en el gasto. La lesión, concluyó, está acreditada y los gastos para su tratamiento pueden presumirse realizados. Sobre esta base, sintéticamente, consideró que los jueces realizaron análisis errado y parcial y debe ser dejado de lado para ordenar reparar el rubro según el importe que indicó.----------

----- Dirigió el último agravio a tratar la cuantificación del daño moral. Consideró errada la decisión de confirmar el rubro, porque según entendió- los jueces asumieron que la muerte de autos fue concausa de los padecimientos de la actora derivados del previo fallecimiento del marido. Aclaró que ello no coincide estrictamente con la pericia psicológica, y precisó que la muerte del hijo reeditó el duelo del fallecimiento del marido y ambas pérdidas traducen los padecimientos de la actora. Sobre esta base considera un error reducir el monto del reclamo en un 50%, por irrazonable frente a la reparación plena según el importe que pidió.----------

------ 5.4.- El traslado de los agravios fue respondido a fs. 995/998 vta. Como previo, la MCR codemandada señaló que los agravios son

reiteración de los argumentos expuestos en el recurso de apelación por ante la Cámara, y no constituyen una crítica concreta y razonada de su decisión, sino una discrepancia subjetiva; por lo que estimó que corresponde declarar desierto el recurso.----------

------ En subsidio, contestó los agravios. En relación al rechazo de la responsabilidad del Municipio, expresó que para el recurrente la diferencia entre los camaristas fue asumir erróneamente que no hubo relación de causalidad entre la omisión y el daño, y cuestionó el análisis que efectuó el Dr. Nahuelanca sobre responsabilidad y relación causal aplicada al caso en concreto.----------

------ Respecto de los agravios por la cuantificación de rubros, indicó que el recurrente en el segundo planteo no tuvo en cuenta ni aportó argumentos para derribar las razones que el mencionado camarista consideró (falta de prueba del daño, frente a testigo que ubicó a la víctima en contexto) para confirmar el rubro del valor vida. En cuanto al tercer agravio, precisó que se tratan de meras disconformidades con lo resuelto, y no trae una crítica concreta y razonada de la decisión, citó jurisprudencia para señalar que el recurrente desconoce que el daño psicológico no es autónomo frente al daño material y moral, y agregó que la pericia es un elemento de prueba que debe valorarse cotejando la restante prueba agregada. Sobre el agravio por el rubro gastos terapéuticos, señaló que el recurrente realizó afirmaciones que no superan el cuestionamiento de los magistrados, que le endilgaron silenciar la fórmula de cálculo sobre la que se basó. Respecto del último agravio, vinculado al monto por daño moral, transcribió párrafos del recurso donde la actora rechaza que exista una concausa de los padecimientos que justifique la reducción del 50%, e indicó que la

actora no aportó razones para revertir esta decisión.----------

----- **6.- El dictamen de la Procuración General**: ----------

------ El Procurador General dictaminó a fs. 1002/1004. Luego de sintetizar los antecedentes del caso y los agravios del apelante, consideró respecto del primer agravio que este Tribunal tiene criterio sentado sobre la responsabilidad al estado por omisión -en las causas que citó-, y que la actuación del municipio fue determinante para que se produzca el hecho, pues la omisión de clausura del local fue concluyente, y por ello entiende que corresponde extender la responsabilidad por el fallecimiento del Sr. G. a la MCR. ----------

------ Sobre el cuestionamiento a la cuantía indemnizatoria, consideró que la crítica por incapacidad sobreviniente es subjetiva y no encuentra fundamentos para variar la decisión. Respecto del daño moral, su argumentación es insuficiente para fundar la discrepancia, reitera expresiones de instancias anteriores, y -por el contrario- advierte sumamente fundados los votos de los camaristas en la determinación del daño y su cuantía. Individualizó jurisprudencia de este Tribunal (sobre valoración del daño moral, la idoneidad de la expresión de agravios). Y, por último, agregó que similar solución propicia para la crítica por la desestimación de la incapacidad sobreviniente y su inclusión en el daño moral, así como por los gastos terapéuticos.--------

----- **II.- ANÁLISIS:** ----------

------ **1.- Examen de admisibilidad:** ----------

------ Llegan estas actuaciones por el Recurso de Apelación Ordinaria del art. 257 del CPCC deducido por el actor contra la Sentencia N° 34/2017-SDC, dictada por la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de

la ciudad de Comodoro Rivadavia, que, en lo pertinente, por un lado rechazó el recurso de apelación de la actora y confirmó parcialmente la decisión de grado en los puntos que señaló para condenar a la demandada Sra. V. F. a pagar la indemnización, con las costas del juicio; y por otro lado hizo lugar al recurso de la Municipalidad codemandada y rechazó la demanda en su contra, con costas a cargo de la perdidosa.----------

------ 2.- Antes de ingresar al análisis de los agravios, corresponde que revise el cumplimiento de los recaudos subjetivos y objetivos de admisibilidad que el legislador estableció para habilitar el conocimiento de pretensiones recursivas como la presente.----------

------ En primer lugar, el recurrente se encuentra legitimado para recurrir según el criterio de este Tribunal (SI N° 13/SROE/2016 entre muchas); luego, corroboro que estamos frente a una sentencia dictada por una Cámara de Apelaciones que pone fin al proceso, de modo sustancial, para los derechos en juego (SD N° 02 y 03/SROE/2013, entre otras); y también que estos actuados tienen contenido patrimonial en debate, que es susceptible de afectar los intereses de la corporación municipal demandada (SI N° 023/SROE/2011 con sus remisiones).----

------ De este modo reconozco satisfechos los aspectos formales exigidos legalmente (art. 257, CPCC, con remisión al art. 32, inc. 6°, de la Ley V n° 3) para admitir el recurso por ante este Superior Tribunal, y por ello puedo ingresar al análisis de los agravios expresados por el apelante; esto, en cuanto sean conducentes y sin estar obligado a tratar todos y cada uno de los argumentos invocados en sustento de la pretensión (CSJN, 18/10/2006, Fallos: 329:4372).----------

------ 3.- **Los agravios:** ----------

------ Como quedó manifiesto en la reseña de antecedentes, los agravios del recurrente pueden ser sintetizados en la responsabilidad del municipio, y la condena indemnizatoria.----------

3.1.- La responsabilidad del Municipio: ----------

------ Sucintamente, los votos que conformaron la mayoría consideraron que en el caso no se acreditó que hubiera un nexo de causalidad entre la omisión que le imputan a la Municipalidad demandada y el hecho que motivó este proceso. Esto es, que no hay vínculo directo e inmediato entre la habilitación comercial -o la eventual clausura- y el resultado fatal de autos.----------

------ En contraposición, el recurrente sostiene que los jueces se equivocaron en este análisis, pues -a su modo de ver el caso- si el Municipio hubiera clausurado el local comercial (por el camino de la adición hipotética), el hecho no se habría producido y por ello debe responder. Para fundar este razonamiento sostuvo que la MCR debió clausurar el local de la “M. A.” porque la Ordenanza de habilitación comercial remite a la verificación de las normas de seguridad e higiene laboral, donde introduce el Dec. 911/96 (que reglamenta la industria de la Construcción) y su previsión sobre acopio de maderas.----------

------ 3.2.- El agravio así planteado no puede prosperar por las siguientes razones. ----------

------ De la lectura del fallo de la Cámara advierto que los jueces en mayoría consideraron las circunstancias de hecho acreditadas en autos a la luz de los criterios aplicables a la responsabilidad del estado por omisión; y que en función de ellos descartaron la responsabilidad endilgada a la MCR haciendo foco en la falta de relación causal directa,

inmediata y exclusiva (doc. CSJN, Fallos 318:1531) entre su conducta y el resultado lesivo. Y por mi parte concuerdo con este análisis.----------

---------- Surge (firme) del expediente que el joven M. G. falleció como consecuencia de las lesiones que sufrió al ser atrapado por la caída de una pila de maderas que había en el depósito del local de ventas de maderas, en el que ingresó como cliente. Estos hechos determinaron el deceso. Y no tienen vinculación con las condiciones observadas por la MCR respecto de la habilitación comercial en cuestión (ver informe ocular a la "M. A." de fs. 19; las conclusiones de seguridad e higiene de fs. 22 a las que se remite la perito a fs. 741/742).----------

---------- El recurrente, no obstante, pide que se condene a la MCR por haber omitido la clausura del comercio, como si ello hubiera sido la causa determinante del deceso; es decir, vincula este resultado con no haber hecho lo que -a su modo de ver el caso- una norma le exigía hacer al municipio. Así, no sólo asume como adecuada una causa que no es tal (confr. Bustamante A., 1997. Teoría general de la responsabilidad civil, Bueno Aires: Abeledo Perrot, 9ª ed., p. 270), sino que no hay tal exigencia normativa.----------

---------- Por esto entiendo que la pretensión del recurrente no es computable (confr. Peyrano, 2003. Procedimiento civil y comercial. Santa Fe: Juris, T. 2, p. 69 y sig.), en tanto parte de premisas inconsistentes con las constancias del caso y llega a conclusiones equivocadas. Y así la crítica resulta insuficiente para revertir la decisión de la Cámara.----------

---------- 3.3.- Me explico. De cada falta de clausura de un comercio no se sigue en forma objetiva el deceso de los clientes. Por el contrario, lo que resulta previsiblemente es que -según el curso normal y ordinario

de las cosas- el desplome de maderas mal apiladas en un depósito (con independencia de que esté o no habilitado el comercio) sea causa eficiente de lesiones para las personas que queden atrapadas debajo (arts. 901 y 906, Cód. Civil; Goldemberg, 2000. La relación de causalidad en la responsabilidad civil, Buenos Aires: La Ley, 2ª ed., p. 22 y sig.). Por estas razones comparto con los jueces de la Cámara que ésta, y no aquella, es la causa adecuada del daño. Y esto acota la imputación de responsabilidad.----------

----- Por otro lado, advierto que las ordenanzas municipales sobre habilitación comercial (Nos. 498/77, 1127/82 y 1633/82, que regulan su finalidad y el procedimiento de petición, control y sanción) no contienen, como pretende el recurrente, una exigencia específica que vincule al municipio con el control del acopio de mercadería en los locales comerciales. Y la perito interviniente en autos cerró esta cuestión cuando expresó que la ley no establece lineamientos específicos sobre la estiba de manera (fs. 676/677). Afirmación que no se perjudica por agregar, luego, a título indicativo (lo considero así porque no resultan aplicables a un cliente, como en autos), distintos aspectos de seguridad relacionados con los trabajadores de la industria de la construcción y los riesgos del trabajo en general (con cita de los Decretos 911/96, 351/79 y 1338/96, y de la Ley 19587), en tanto no exigibles al municipio en la faz de habilitación administrativa que se cuestiona.----------

------ 3.4.- En suma, considero razonable la solución que propusieron los votantes en mayoría sobre la no responsabilidad municipal, pues observo que se ajusta al criterio que sostiene este Superior Tribunal de Justicia para la procedencia de una acción de daños contra el Estado, por omisión (SD N° 3/SROE/2005, entre otras). Tal criterio requiere aunar a la existencia del daño, la relación de causalidad entre la

conducta del Municipio y el perjuicio, y la posibilidad de imputarle jurídicamente esos daños (sentido similar: CSJN, La Ley, 2007-B, 261; y más actual: Fallos 324:1243 entre muchas); y, por lo que analicé, objetivamente, estos últimos recaudos no están presentes en el caso. Con lo cual no tengo elementos para apartarme de la decisión en cuestión.----------

----- Por estas razones propondré al Acuerdo el rechazo del primer agravio. **ASÍ LO VOTO**. ----------

----- 3.5.- Crítica a la condena indemnizatoria: ----------

------ El recurrente también cuestionó, en síntesis, la suma que se fijó por el valor vida; la determinación sobre la incapacidad sobreviniente y la supuesta inclusión de la afectación psicológica en el daño moral; el reconocimiento de los gastos terapéuticos; y el importe asignado por el daño moral.----------

------ La atenta lectura de esta pieza, en el contexto de la causa, me permite adelantar -como conclusión- que en estos puntos el recurso no reúne los requisitos técnicos exigibles para motivar la revisión que se pretende en esta instancia. ----------

------ Así, según el siguiente detalle: el cuestionamiento al valor vida de fs. 983/985 vta. es una reiteración sustancial del primer agravio indicado en el recurso ordinario de fs. 890/891 vta.; el planteo por la desestimación a la incapacidad sobreviniente y su inclusión en el daño moral expuesto a fs. 985 vta./988 vta., se corresponde, también en lo esencial, con los argumentos expuestos en el recurso anterior a fs. 891 vta./894; la crítica por los gastos terapéuticos, con su insistencia sobre el valor-extensión de la terapia y la procedencia del pago de fs. 988 vta./990, no es más que la reiteración de la posición de fs. 894/894 vta.;

y, por último, también el agravio por el daño moral de fs. 990 y vta. se corresponde con el planteo de fs. 894 vta./895, pues replica los argumentos y transcripciones periciales que demuestran -al igual que en los casos anteriores- la falta de autonomía del recurso.----------

----- En suma, advierto que el recurrente no está de acuerdo con la solución que la Cámara dio al caso, y pretende imputarle error reiterando -en esencia- las argumentaciones con las que intentó demostrar antes que el juez de grado también estaba equivocado en estos mismos temas. Esto no resulta una técnica adecuada para convencer a este Cuerpo que debe conocer y -eventualmente- revertir el decisorio en crisis; que, además, se presenta suficientemente fundado en relación a cada planteo que se cuestionó en la instancia de grado.---

------ Para situaciones como estas, la jurisprudencia de este Cuerpo señala que no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, en los términos del art. 268 del CPCC, la reiteración expresa o implícita- de manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona (conf. SD N° 01/SROE/2008; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras; también así, CSJN, Fallos: 289:329; 304:445, entre otros), y corresponde declarar desierta la presentación (art. 269, CPCC).----------

------ Por ello, en vista del análisis anterior, precisamente propondré declarar desierto el recurso en cuanto a estos puntos por la condena indemnizatoria (art 269, CPCC). **ASÍ LO VOTO**. ----------

----- A la primera cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ **I.-** El colega que me precedió en el voto sintetizó los antecedentes de la causa, en cuanto a su estado y el trámite recursivo. Para evitar

repeticiones innecesarias, por una cuestión de economía procesal, me remito a ellos.----------

------ **II.-** Paso ahora a examinar la admisibilidad del recurso de apelación ordinaria que nos convoca (fs. 965). Comparto el examen que efectuó el Dr. Panizzi. Por mi parte advierto que, en efecto, se encuentran presentes los recaudos del art. 32, inc. 6°, Ley V n° 3 que habilitan el conocimiento del fondo, pues el recurso se dirige contra una sentencia definitiva de una Cámara de Apelaciones, en una cuestión que involucra a una corporación municipal, que puede verse afectada en su erario (conf. SI N° 20/SROE/2018, entre muchas otras). ----------

------ **III.-** Corresponde ahora que me concrete en examinar los agravios que sostuvo la actora -en cuanto sean conducentes- contra la sentencia en cuestión. Por una razón de orden, los analizaré siguiendo la senda abierta por el colega prevotante para facilitar el seguimiento de este decisorio.----------

------ A) En relación al primer agravio, la Alzada resolvió -por mayoría- rechazar la demanda contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (MCR) porque consideró que no existe relación de causalidad adecuada entre la falta de clausura del comercio y el fallecimiento del Sr. G.. El recurrente, por su lado, pretende que sea condenada por cuanto -según sostiene- esa omisión está causalmente vinculada al resultado. Considera que la ley le imponía clausurar el local, y de haberlo hecho el joven no hubiera ingresado al comercio, y no hubiera terminado aplastado por una pila de maderas; consecuentemente el municipio debe responder por su deceso.----------

------ A mi modo de ver el caso, no tiene razón el recurrente en su reclamo y comparto la decisión de la Cámara. El hecho luctuoso es

resultado (directo e inmediato) del aplastamiento producido por la caía de las maderas mal apiladas en el comercio al que ingresó a comprar aserrín (cuestión firme). Ello, no es imputable -de ningún modo adecuado- al municipio (arts. 901, 904 y 906, Código Civil). Contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la Ordenanza 1127/82 que regula la habilitación comercial- no le impone la carga de controlar esta circunstancia en los comercios, tal que pueda/deba obstar a su habilitación o derivar en una sanción (v.g. Ords. 497/77, 498/77, 1082/81 y 1633/82). De hecho, las observaciones efectuadas al comercio -que determinaron su posterior clausura- no se refieren a ella sino a faltantes de elementos de seguridad contra incendios, instalación eléctrica sin terminar y la realización de refacciones en actividad (inspección ocular de fs. 19, conclusiones del servicio de seguridad e higiene laboral de fs. 22 y resolución de fs. 26).----------

------ A mi modo de ver el caso, resulta claro -en síntesis- que el poder de policía administrativa que le compete al municipio en las habilitaciones comerciales, no llega al extremo de garantizar -como pretende la parte- la inhibición de todos los eventos lesivos.----------

------ Por ello, en este contexto, considero que no se verifica la concurrencia de los requisitos que son ineludibles para que proceda un reclamo resarcitorio. Es decir, más allá del daño, que debe ser cierto y actual, no surge de autos relación de causalidad (“directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto”: Fallos 312:2022, Consid. 16) entre el accionar-omisión estatal y el perjuicio cuya reparación se persigue, ni tampoco posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a la demandada (Fallos: 312:1656, Consid. 11; y también, más reciente en Fallos 318:77; 319:2824; 321:1776, entre otros; y conf. Gordillo, 2014. Tratado de derecho administrativo y obras selectas, Buenos Aires:

FDA, p. XX-21).----------

------ Por lo cual, comparto la solución que propone el colega sobre este punto. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ B) Respecto de los restantes agravios, el recurrente expresó su disconformidad con el monto previsto para lo que denominó valor vida; cuestionó la decisión sobre la incapacidad sobreviniente y su inclusión en la reparación del daño moral; criticó la estimación realizada para el tratamiento psicológico; y, por último, se agravió de la determinación del daño moral.----------

------ Como primera cuestión advierto, en línea con la contestación de fs. 995/998 vta., que el recurrente expone en esta presentación, sustancialmente, reclamos y argumentos que antes (fs. 890/895) llevó a conocimiento de la Cámara de Apelaciones. De modo que esos planteos ya recibieron respuesta en la sentencia que se examina (fs. 941/962 vta.). Así, según entiendo, lo que ahora invoca como agravios no son resultados de una crítica concreta y razonada deducida contra este fallo, sino la reiteración ante esta instancia de su posición subjetiva frente al caso. Por ello, en estos planteos, comparto el examen que realizó mi colega de Sala.----------

------ A mayor fundamento, tengo presente que este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que “la reiteración de argumentos, o la mera repetición de objeciones formuladas en instancias pasadas no pueden suplir la omisión de una crítica concreta y razonada sobre las partes del fallo que se consideraban equivocadas, tal como lo exige el artículo 268 del CPCC” (SD N° 24/SROE/2011 y 1/SRO/2005, entre otras).----------

-----También ese es el criterio que sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación; que señala, precisamente, que “la repetición textual de la expresión de agravios en el memorial presentado ante la Corte hace que

la fundamentación del recurso sea insuficiente y no constituya una crítica concreta y razonada de lo decidido en el pronunciamiento apelado" (Fallos: 288:108).----------

------ En estos términos, la solución que corresponde es declarar la deserción del recurso (art. 269, CPCC).----------

------ Por estas razones comparto la propuesta de voto del colega que me precedió. **ASI LO VOTO**.----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Alejandro Javier Panizzi** dijo: ----

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación ordinario interpuesto por la actora en aquello que fue materia de agravios según las consideraciones realizadas; e imponerle las costas, en atención al resultado obtenido (art. 68, párr. 2°, CPCC). En mérito a la calidad, extensión y eficacia de los trabajos efectivamente realizados, propondré regular los honorarios del letrado apoderado de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dra. M. A. G., en un 35% de lo que en definitiva le corresponda a la representación letrada de esta parte por la actuación de Primera Instancia; y los del Dr. N. A. D. (apoderado de la actora), en un 25% de la regulación que se determine por su actuación en Primera Instancia (art. 13 Ley XIII N° 4); con más el IVA correspondiente.----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

----- Atento como he votado a la primera cuestión, estoy de acuerdo con la solución que propone el Dr. Panizzi para este caso.----------

------ A igual cuestión el **Dr. Miguel Angel Donnet** expresó: ----------

------ Los votos concurrentes de los doctores Panizzi y Vivas conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia; de modo que no emitiré el propio (art. 28, Ley V n° 3). --------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** el recurso ordinario de apelación deducido por la actora en aquello que fue objeto de agravios, por las razones expresadas en los considerandos.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas a la actora perdidosa (art. 68, 2da. parte CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios de Dra. M. A. G. en un 35% de lo que en definitiva le corresponda a la representación letrada de esta parte por la actuación de Primera Instancia; y los honorarios del Dr. N. A. D., en un 25% de la regulación que se determine por su actuación en Primera Instancia; en ambos casos con más IVA si correspondiera.-----

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----Fdo. Dr. Miguel Ángel DONNET-Dr. Alejandro J. PANIZZI-Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **13** DE **MARZO** DEL AÑO **2.019**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **13 /S.R.O.E./2019** CONSTE

Fdo. Dra. Diana Noemí SALTO-Secretaria.----------